



Granizo  
Palomeque  
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE  
ROBERTO GRANIZ O PALOMEQUE  
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

**Expediente 38163 / Ref. Cliente R/38163**

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
Contrario : ██████████  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CONT.) 208/20  
Juzgado.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 MADRID

## Resumen

### Resolución

20.04.2022      LEXNET  
SENTENCIA - CONTRARIA SIN COSTAS

Saludos Cordiales

*En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.*

*Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gattambide, nº 74, bajo todo, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.*

*Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.*

*Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.*

*El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley*

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0010313

**Procedimiento Abreviado 208/2020 T/PA 2-8 PO2****Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

[REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO**SENTENCIA Nº 144/2022**

En Madrid, a diecinueve de abril de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 208/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ EN FECHAS 15.07.2019, 18.09.2019, 05.12.2019 EN RELACIÓN CON LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA DE 15 PLAZAS DE CABO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por la Procuradora DOÑA MARTA UREBA ALVAREZ-OSORIO y dirigido por la Letrada DOÑA MARIA LUISA VILELA PASCUAL, como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Procurador DON ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE y dirigido por el Letrado D. SATURIO HERNANDEZ DE MARCO y como codemandado [REDACTED] representada por el Procurador DON JOSE LUIS SOLIS MIRASIERRA y dirigida por el Letrado DOÑA MONICA ORONE PARDO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada,





en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente identifica la actuación administrativa impugnada como la resolución desestimatoria presunta de las solicitudes presentadas frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fechas 15.07.2019, 18.09.2019, 05.12.2019 en relación con las distintas fases del concurso-oposición en turno de promoción interna de 15 plazas de cabo.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente en el suplico de la demanda ejercita pretensión consistente en que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la actuación impugnada, "obligando a la Administración demandada a facilitar la información solicitada, a motivar sus actuaciones, determinando la nulidad del acuerdo de la calificación final del proceso en lo que respecta a mi representado; y demás pronunciamientos inherentes que tal pronunciamiento conlleve. Con imposición de costas a la Administración demandada"

Por su parte la defensa de la Administración demandada, así como de la codemandada, interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

**TERCERO.-** La cuestión que ha de ser objeto de enjuiciando consiste exclusivamente en el derecho a la obtención de la información solicitada en vía





administrativa por el recurrente, sin que dicha actuación incide en el resultado final del concurso oposición.

Señala la parte recurrente en su escrito de demanda que: “El recurrente no logró superar el primer ejercicio de la citada “prueba de conocimientos” relativo, como decíamos, al “test”, toda vez que fue puntuado con 1,93 puntos cuando la puntuación mínima exigible para superarlo era de 5 puntos, dejando sin valorar el ejercicio de desarrollo. No conforme con dicho resultado, mi representado pidió en virtud de escrito con fecha de registro de entrada el 15.07.2019 información relativa a los siguientes extremos, en suma, entrega de copia fehaciente compulsada del examen realizado por este opositor, acta certificada del tribunal calificador, sistema de custodia de cadena de los exámenes (...) A dicho escrito, la demandada contestó en virtud de escrito de 23.09.2019 con número de registro de salida 20347, y resultando significativo que, si bien se le indicaba a esta parte que podría retirar copia del examen y del acta correspondiente de certificación, poniendo de manifiesto que el Dpto. de RRHH se pondría en contacto con esta parte a dichos efectos, dicha comunicación nunca tuvo lugar, de manera que mi representado no pudo acceder a dicha documentación y por tanto no pudo realizar revisión alguna, al no recibir la documentación solicitada relativa a la copia de su examen y al acta del Tribunal calificador (...) III. Asimismo, continuando el proceso, el recurrente presentó nuevo escrito con fecha de registro de entrada el 18.09.2019, en el que además de reiterar lo ya peticionado en el escrito antes citado de 15.07.2019 y cuando tuvo lugar la realización de la prueba de “reconocimiento médico”, se interesó adicionalmente información relativa a los siguientes extremos detallado en el adjunto como DOC N° 6. La parte demandada no dio respuesta a esta solicitud .IV.- Finalmente, el recurrente presentó nuevo escrito con fecha de registro de entrada el 05.12.2019 en el que, en suma, reiterando lo peticionado en los precitados escritos en lo que particularmente respecta a la entrega de la documentación solicitada, interesaba subsidiariamente se tuviese por interpuesto recurso de alzada contra la calificación final del procedimiento promoción interna de 15 plazas de Cabo de Policía Local; (...) La parte demandada no dio respuesta a esta solicitud”

Considera la parte recurrente que “ la cuestión de fondo se refiere a la obligación de la Administración de resolver sobre las peticiones de información que esta parte ha ido planteando a lo largo del proceso selectivo para proveer mediante concurso-oposición en turno de promoción interna 15 plazas de Cabo para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, dado que esta falta de información no le ha permitido conocer si el acuerdo finalmente adoptado por la demandada relativo a la calificación final del proceso y lista de aprobados era o no conforme a Derecho en general y a las bases de la convocatoria en particular, al carecer de información relevante a estos efectos pese a haberla solicitado reiteradamente, como hemos visto, por lo que finalmente se ha visto obligada a interponer el presente recurso para poder acceder al expediente administrativo y por ende a la información reseñada. Que la falta de la información solicitada le ha generado una situación de indefensión, siendo una actuación arbitraria, al margen de la discrecionalidad técnica”.





**CUARTO.-** El derecho de las personas a obtener la adecuada información sobre el contenido de la actividad administrativa se ampara en el Art. 105 b) de la CE que reconoce el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. El artículo 105:b de la Constitución dispone que la ley regulará, entre otras materias, “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Este precepto constitucional remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa).

El derecho de los ciudadanos a recabar de la Administración Pública información se encuentra reconocida de modo general tanto en la legislación de procedimiento administrativo como en la de Régimen Local.

El artículo 13.d) LPAC establece dentro de la relación de derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, así como el conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos, artículo 53.1.a). La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece un procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, artículos 17 ss, procedimiento que se inicia con la petición del interesado con los requisitos establecidos en el artículo 17 y que encuentra como límites a esa petición los determinados por el artículo 14, no estando el presente caso dentro de ninguno de ellos, máxime cuando el derecho ejercitado por el actor se enmarca dentro de lo dispuesto en la LPAC al tener la condición de interesado, por ser aspirante a las plazas convocadas, en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, lo que a su vez conlleva el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos, derecho correspondiente sólo a los interesados en cada procedimiento tal y como se contiene en la STS, Sección 5ª, de 9 de octubre de 2014, Recurso: 1944/2012.

En los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia resulta esencial, siendo garantizador del principio de igualdad, de forma que las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad.

En congruencia con la pretensión esgrimida por el recurrente en este recurso procede la estimación parcial de este recurso debiendo el Ayuntamiento proceder a la entrega de la información solicitada en vía administrativa consiste en la copia del examen.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.





Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 208 DE 2020 INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA MARTA UREBA ALVAREZ-OSORIO Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA MARIA LUISA VILELA PASCUAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ EN FECHAS 15.07.2019, 18.09.2019, 05.12.2019 EN RELACIÓN CON LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA DE 15 PLAZAS DE CABO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO EN EL EXTREMO OBJETO DE IMPUGNACION, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCER A [REDACTED] EL DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA COPIA DE LA INFORMACION SOLICITADA EN VIA ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0208-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.





Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ  
Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el código de verificación de autenticidad: 1791421190397643174771



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0010313

**Procedimiento Abreviado 208/2020 T/PA 2-8 PO2****Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

[REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO**SENTENCIA Nº 144/2022**

En Madrid, a diecinueve de abril de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 208/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ EN FECHAS 15.07.2019, 18.09.2019, 05.12.2019 EN RELACIÓN CON LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA DE 15 PLAZAS DE CABO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por la Procuradora DOÑA MARTA UREBA ALVAREZ-OSORIO y dirigido por la Letrada DOÑA MARIA LUISA VILELA PASCUAL, como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Procurador DON ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE y dirigido por el Letrado D. SATURIO HERNANDEZ DE MARCO y como codemandado [REDACTED] representada por el Procurador DON JOSE LUIS SOLIS MIRASIERRA y dirigida por el Letrado DOÑA MONICA ORONE PARDO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
Código de verificación: 337346319029754374771



en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente identifica la actuación administrativa impugnada como la resolución desestimatoria presunta de las solicitudes presentadas frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fechas 15.07.2019, 18.09.2019, 05.12.2019 en relación con las distintas fases del concurso-oposición en turno de promoción interna de 15 plazas de cabo.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente en el suplico de la demanda ejercita pretensión consistente en que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la actuación impugnada, “obligando a la Administración demandada a facilitar la información solicitada, a motivar sus actuaciones, determinando la nulidad del acuerdo de la calificación final del proceso en lo que respecta a mi representado; y demás pronunciamientos inherentes que tal pronunciamiento conlleve. Con imposición de costas a la Administración demandada”

Por su parte la defensa de la Administración demandada, así como de la codemandada, interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

**TERCERO.-** La cuestión que ha de ser objeto de enjuiciando consiste exclusivamente en el derecho a la obtención de la información solicitada en vía





administrativa por el recurrente, sin que dicha actuación incide en el resultado final del concurso oposición.

Señala la parte recurrente en su escrito de demanda que: “El recurrente no logró superar el primer ejercicio de la citada “prueba de conocimientos” relativo, como decíamos, al “test”, toda vez que fue puntuado con 1,93 puntos cuando la puntuación mínima exigible para superarlo era de 5 puntos, dejando sin valorar el ejercicio de desarrollo. No conforme con dicho resultado, mi representado pidió en virtud de escrito con fecha de registro de entrada el 15.07.2019 información relativa a los siguientes extremos, en suma, entrega de copia fehaciente compulsada del examen realizado por este opositor, acta certificada del tribunal calificador, sistema de custodia de cadena de los exámenes (...) A dicho escrito, la demandada contestó en virtud de escrito de 23.09.2019 con número de registro de salida 20347, y resultando significativo que, si bien se le indicaba a esta parte que podría retirar copia del examen y del acta correspondiente de certificación, poniendo de manifiesto que el Dpto. de RRHH se pondría en contacto con esta parte a dichos efectos, dicha comunicación nunca tuvo lugar, de manera que mi representado no pudo acceder a dicha documentación y por tanto no pudo realizar revisión alguna, al no recibir la documentación solicitada relativa a la copia de su examen y al acta del Tribunal calificador (...) III. Asimismo, continuando el proceso, el recurrente presentó nuevo escrito con fecha de registro de entrada el 18.09.2019, en el que además de reiterar lo ya peticionado en el escrito antes citado de 15.07.2019 y cuando tuvo lugar la realización de la prueba de “reconocimiento médico”, se interesó adicionalmente información relativa a los siguientes extremos detallado en el adjunto como DOC N° 6. La parte demandada no dio respuesta a esta solicitud .IV.- Finalmente, el recurrente presentó nuevo escrito con fecha de registro de entrada el 05.12.2019 en el que, en suma, reiterando lo peticionado en los precitados escritos en lo que particularmente respecta a la entrega de la documentación solicitada, interesaba subsidiariamente se tuviese por interpuesto recurso de alzada contra la calificación final del procedimiento promoción interna de 15 plazas de Cabo de Policía Local; (...) La parte demandada no dio respuesta a esta solicitud”

Considera la parte recurrente que “ la cuestión de fondo se refiere a la obligación de la Administración de resolver sobre las peticiones de información que esta parte ha ido planteando a lo largo del proceso selectivo para proveer mediante concurso-oposición en turno de promoción interna 15 plazas de Cabo para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, dado que esta falta de información no le ha permitido conocer si el acuerdo finalmente adoptado por la demandada relativo a la calificación final del proceso y lista de aprobados era o no conforme a Derecho en general y a las bases de la convocatoria en particular, al carecer de información relevante a estos efectos pese a haberla solicitado reiteradamente, como hemos visto, por lo que finalmente se ha visto obligada a interponer el presente recurso para poder acceder al expediente administrativo y por ende a la información reseñada. Que la falta de la información solicitada le ha generado una situación de indefensión, siendo una actuación arbitraria, al margen de la discrecionalidad técnica”.





**CUARTO.-** El derecho de las personas a obtener la adecuada información sobre el contenido de la actividad administrativa se ampara en el Art. 105 b) de la CE que reconoce el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. El artículo 105.b de la Constitución dispone que la ley regulará, entre otras materias, “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Este precepto constitucional remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa).

El derecho de los ciudadanos a recabar de la Administración Pública información se encuentra reconocida de modo general tanto en la legislación de procedimiento administrativo como en la de Régimen Local.

El artículo 13.d) LPAC establece dentro de la relación de derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, así como el conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos, artículo 53.1.a). La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece un procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, artículos 17 ss, procedimiento que se inicia con la petición del interesado con los requisitos establecidos en el artículo 17 y que encuentra como límites a esa petición los determinados por el artículo 14, no estando el presente caso dentro de ninguno de ellos, máxime cuando el derecho ejercitado por el actor se enmarca dentro de lo dispuesto en la LPAC al tener la condición de interesado, por ser aspirante a las plazas convocadas, en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, lo que a su vez conlleva el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos, derecho correspondiente sólo a los interesados en cada procedimiento tal y como se contiene en la STS, Sección 5ª, de 9 de octubre de 2014, Recurso: 1944/2012.

En los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia resulta esencial, siendo garantizador del principio de igualdad, de forma que las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad.

En congruencia con la pretensión esgrimida por el recurrente en este recurso procede la estimación parcial de este recurso debiendo el Ayuntamiento proceder a la entrega de la información solicitada en vía administrativa consiste en la copia del examen.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.





Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 208 DE 2020 INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA MARTA UREBA ALVAREZ-OSORIO Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA MARIA LUISA VILELA PASCUAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ EN FECHAS 15.07.2019, 18.09.2019, 05.12.2019 EN RELACIÓN CON LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA DE 15 PLAZAS DE CABO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO EN EL EXTREMO OBJETO DE IMPUGNACION, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCER A [REDACTED] EL DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA COPIA DE LA INFORMACION SOLICITADA EN VIA ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0208-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.





Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ  
Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 193146110277242107971



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0010313

**Procedimiento Abreviado 208/2020 T/PA 2-8 PO2****Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

[REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 19 de abril de 2022.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/euave](http://www.madrid.org/euave)  
mediante el siguiente código QR: <https://www.madrid.org/euave>

Madrid



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M.TRINIDAD CARRILLO DE LAS HERAS



LexNET

## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/04/2022 08:39

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210486469253
<b>Asunto</b>	Sentencia estimatoria en parte (F.Resolución 19/04/2022)
<b>Remitente</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 12 de Madrid, Madrid [2807945012] JDO. DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
<b>Destinatarios</b>	UREBA ALVAREZ-OSSORIO, MARTA [42052] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid LAGUNA ALONSO, JORGE [506] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	19/04/2022 17:47:42
<b>Documentos</b>	4110496_2022_I_375046774.PDF (Principal) Hash del Documento: 20561284ab3ce65130fc8851638b8100aef27561e98b0fb21897c21729208dc 4110496_2022_E_68538746.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 5cff3a05bb75bc3f54d610b71ea9432bb8289b77295ebc7754412d11f4b7b520a
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Sentencia estimatoria en parte (F.Resolución 19/04 N° 0000208/2020) <b>Detalle de acontecimiento</b> Sentencia estimatoria en parte (F.Resolución 19/04/2022) DDA CONT ADMVA CONTRA DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMVO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS FRENTE A AYTO DE TORREJON DE ARDOZ EN FECHA 15 07 2019 18 09 EN TURNO DE PROMOCION INTERNA DE 15 PLAZAS DE CABO PARA AYTO DE TORREJON DE ARDOZ Y DESESTIMACION PRESUNTA DE RECURSO DE ALZADA CONTRA CALIFICACION FINAL DEL PROCESO 2807900320200010313
<b>NIG</b>	2807900320200010313

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/04/2022 08:38:52	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
20/04/2022 07:18:36	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.